

R.C.A. ..PIEZA
MEDIDAS CAUTELARES -01

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
EN SANTA CRUZ DE TENERIFE (SECCION SEGUNDA)**

Doña Procuradora de los Tribunales y de la **REAL FEDERACIÓN** en representación que tengo acreditada en autos bajo la dirección del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, **D., colegiado**, ante esta Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2017, notificada el día se nos ha dado traslado del recurso de reposición presentado por representación procesal de la **FEDERACION CANARIA** frente al auto de fecha 15 de junio de 2018 dictado por esta Sala por el que se estima la medida cautelar autorizando lo solicitado por la parte recurrente a la Administración demandada, con imposición de costas, otorgándosenos el plazo de cinco días a los efectos de impugnarlo, de estimarlo conveniente.

Y en atención al anterior proveído, procedemos a evacuar el trámite conferido, interponiendo, mediante la presente **IMPUGNACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado de adverso, y ello con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. La Federación Canaria parece olvidar que concretamente estamos ante un incidente de medida cautelar que ha sido resuelto a favor del solicitante por el cual se autoriza a la actora que no se le impida el acceso a un servicio público relativo a sanidad animal, absolutamente fuera de las competencias que pudieran corresponder a la Federación Canaria..... en el ámbito deportivo.

La Federación Canaria..... no tiene competencia alguna en el servicio de laboratorio animal, ni en la analítica que allí se realiza ni en autorizaciones sanitarias relativas a ganadería. No es autoridad

certificante en materia sanitaria animal, ni en el ámbito autonómico ni en el estatal.

Ni en estatutos ni en norma legal alguna aparece que la Federación Canaria..... disponga de competencia delegada administrativa sobre esta materia, por lo que de por sí debe procederse a desestimar el recurso de reposición presentado en cuanto carece de legitimación. Dice la recurrente que *“La Federación Canaria..... está legitimada para intervenir en el procedimiento judicial iniciado por la Real Federación..... conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 a) y b) de la Ley Jurisdiccional, en tanto que, con toda evidencia, ostentando un derecho o interés legítimo, resulta afectada por la decisión del Auto, estando además habilitada para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.”* A esta parte no le consta la “evidencia” alegada. Es más la Federación Canaria..... ni siquiera trata de acreditarla.

Aunque la distinción entre la impugnación de actos y disposiciones generales ha desaparecido formalmente de la Ley, en relación con la legitimación, esta diferencia sigue latiendo en la jurisprudencia. Así, si el objeto del recurso es un acto administrativo, la exigencia de legitimación es más intensa, debiendo producirse una **relación inmediata** entre el sujeto y el acto y por tanto entre el acto y quien lo impugna aduciendo ser interesado. La Federación Canaria..... no puede impugnar una decisión judicial procedente de una medida cautelar contra un acto (en este caso desestimatorio de solicitud por silencio) porque es una entidad privada que ostenta competencias públicas delegadas administrativas, pero no sobre la materia competencial que objeto del recurso (la autorización sanitaria objeto final del recurso).

Es una entidad ajena al objeto del recurso. Una relación con el objeto cercana a la idea de interés legítimo como la aducida de contrario basada en la “evidencia” que no acredita entendemos es irrelevante.

Mi mandante no está solicitando ninguna autorización ante autoridad deportiva. Solicita que la Administración Canaria realice una actividad relacionada con la realización de analítica por un Laboratorio Autonómico, para posterior emisión de un certificado destinado a Sanidad Animal Exterior, perteneciente a la Administración Central del Estado (Real Decreto 993/2014,

de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación).

La Federación Canaria..... nada tiene que ver en estas cuestiones sanitarias y de exportación.

SEGUNDA. Respecto al resto de alegatos contenido en su recurso contra el auto que concede la medida cautelar solicitada por la Real Federación....., como bien dice la Federación Canaria no conoce la demanda incidental de medida cautelar, pero ello es un problema ajeno a esta Real Federación..... y que tiene sencilla solución (¿acaso la Real Federación..... debe proceder a demandar a una entidad privada o pública que no ha dictado acto administrativo alguno relacionado con su petición de autorización ante la Ganadería? Evidente mente la respuesta es negativa.

El argumento de no conocer la demanda obedece a que simplemente, al igual que se ha personado para recurrir el auto, debería antes de haberlo hecho “a ciegas” y comenzar a lanzar argumentos inconexos y faltos de absoluto rigor jurídico, haber tomado conocimiento exacto de la solicitud de la medida y comparecer ante la Sala e ilustrarse como decimos antes de recurrir. Si no lo ha hecho antes es por su propia negligencia o ignorancia, puesto que los autos están completos en la Sala del TSJ.

Por otro lado la “historia” que relata es ajena a este recurso, y por tanto se trata de hechos absolutamente irrelevantes para la cuestión que nos ocupa. Como es habitual en la Federación Canaria....., en vez de aclarar las cuestiones cuando encuentra dificultades procede a sembrar confusión utilizando lo que mejor sabe hacer, lanzar proclamas inconexas remontándose a hechos del pasado que además relata interesadamente a su pura conveniencia

Aunque irrelevantes, también debemos advertir a la Sala que mucho de lo expuesto es incierto, y los aspectos que pudieran ser ciertos, también son objeto de interpretación interesada carente del más elemental rigor jurídico. Por decirlo de manera sosegada hay bastante “intoxicación” en los hechos relatados.

Lo principal, para no crear más confusión a la Sala es que los alegatos de la Federación Canaria..... nada tienen que ver con los hechos que se siguen en este procedimiento y concretamente con la medida cautelar solicitada y concedida con toda justicia por la Sala.

TERCERA. No hay ningún argumento conteniendo hechos nuevos o fundamentaciones jurídicas novedosas que permitan a la Sala proceder a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

En contra de lo que sostiene la Federación Canaria..... entendemos que se puso claramente de manifiesto que se ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley para conceder la medida cautelar solicitada, conforme se expuso en los escritos de esta parte que constan en la pieza separada de medidas cautelares.

Las pretensiones de la parte recurrente, indiciariamente han presentado apariencia de buen derecho y no vulneran ninguna normativa, especialmente la citada de contrario Ley 4/2011 de 18 de febrero conforme se expuso en su momento, que **no es aplicable al caso como expone el auto impugnado**. Parece que esta frase contenida en el auto impugnado les produce “pavor” más que intranquilidad. Y ello es porque atribuyéndose competencias ajenas a su cometido la Federación Canaria..... “ha forzado la máquina” interpretando que cualquier acto relativo al deporte de la colombofilia debe pasar por su “control absoluto”, tomado decisiones de bloqueo a cualquier actividad deportiva a iniciativa de la Real Federación....., sin preocuparles en absoluto que los colombófilos canarios no puedan participar en competiciones estatales (debe recordar la FCC que el Estado no tiene un territorio propio diferente al de la suma de territorio de cada Comunidad Autónoma para desarrollar sus competiciones) ni en competiciones internacionales, las cuales, son competencia exclusiva de la RFCE.

No existe falta de motivación en el auto dictado. Es más contempla diversos motivos para acceder a lo solicitado, que entendemos han sido asumidos por la acertada decisión de la Sala. Lo que ocurre es que los motivos no son de su agrado.

Es incierto como ya expusimos en otros momentos, que la competencia en sanidad animal, referida a las palomas, se haya atribuido a la Federación Canaria de Colombofilia, que a tal fin, se

define legalmente, como agente colaborador de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 19 Ley 4/2011), **pero en materia deportiva**, no en materia sanitaria y de exportación animal.

Reiteramos nuevamente los claros y concretos argumentos expuestos por esta parte, y que entendemos han sido implícitamente aceptados por la Sala y que tanto parecen disgustar a la Federación Canaria.... y a la Administración Canaria, en un sencillo asunto de competición de palomas mensajeras.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en diferentes autos la medida cautelar que ha de adoptarse en relación con el acto impugnado es esencialmente "casuística", y así resulta también de lo dispuesto en el art. 130 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, al indicar que la medida cautelar podrá acordarse "únicamente" cuando la ejecución de dicho acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, y "Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto". En el número 2 de ese precepto se dispone que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero. Ese carácter casuístico de la medida cautelar se reitera en la STS de 2 de diciembre de 2002, dictada ya en aplicación de esa Ley 29/1998

CUARTA. Como se dijo en la impugnación del recurso de reposición formulado por la Administración Canaria, resulta "obsesiva" la negativa a prestar un servicio público, por parte de la D.G. de Ganadería, y ahora por la Federación Canaria..... destinada en última instancia a impedir que puedan realizarse competiciones deportivas estatales por la Real Federación....., apoyando sin fisuras a la Federación Canaria de Colombofilia.

La política no debería poner a su servicio a la Administración de Estado, porque ésta, está sujeta al cumplimiento de la Ley. Debe recordarse que el art 9 de la CE establece que 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política,

económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

QUINTA. Por lo demás, nos remitimos a lo ya expuesto en la impugnación relativa al recurso formulado por la Administración Canaria contra el auto que accede a otorgar la medida cautelar solicitada.

- a) Se solicitó claramente que se puedan entregar unas muestras de heces de paloma, **que sean analizadas por el Laboratorio, y en su caso que se emita un certificado para que Sanidad Exterior pueda cumplimentar el modelo ASE 1206-08/11.** No es aplicable por tanto el art 19.1 de la Ley 4/2014, que además precisaría de una interpretación correcta, teniendo en cuenta lo que el T.C. establece sobre competiciones deportivas, para no invadir competencias pertenecientes al Estado y delegadas en parte a las Federaciones Deportivas Española (competiciones internacionales).Consta en el Dictamen 88/2010 del Consejo Consultivo de Canarias de 24 de febrero de 2010 diversos reparos a la citada Ley, entre ellos el incorporar una expresión del tenor “sin perjuicio de las competencias que la legislación reserve a otros organismos” en lo relativo a lo expuesto en el actual art. 19.1 de la Ley 4/2011 (se adjuntó copia en la demanda incidental como **Documento nº 14**).

Si se trata de aplicar una Ley en contra del sistema jurídico establecido en todo el Estado español, o bien la ley no está bien confeccionada o lo más probable, es que sea mal interpretada, en contra del criterio del TC relativo a que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos dependerá de la forma en que se interpreten los mismos, promoviendo la conservación de las normas en los términos que establece el propio Tribunal. Y esos términos o criterios ya se han puesto de manifiesto en diversas sentencias relacionadas con las competencias deportivas del Estado y las

Autonomías, que pueden verse resumido en la STC 110/2012 de 23 de mayo.

- b) El art. 9.2. de la citada Ley no establece en modo alguno que la información epidemiológica referida deba recaer en personal cualificado de la Federación Canaria de Colombofilia, previsto en el art. 9.1. Por otro lado, personal cualificado del que absolutamente carece la citada Federación Canaria que no dispone de estructura suficiente ni para desarrollar sus funciones deportivas.

El artículo 9 de la Ley 4/2011 se refiere a “Requisitos para la autorización deportiva de palomares y otras instalaciones”. Es decir, este artículo, independientemente del desarrollo que pudiera tener en el reglamento correspondiente, aún inexistente, **no hace referencia alguna al tema que nos ocupa: autorizar la analítica solicitada.**

Por lo tanto, el que se traduzca por personal cualificado el que sea un **“veterinario colegiado designado”**, no deja de ser una interpretación interesada y falta de apoyo normativo, en cuanto además tampoco va referido al supuesto de **realización de analíticas destinadas a obtener autorizaciones sanitarias para exportación o competiciones deportivas o cualquier otro diferente al expresado literalmente en dicho artículo.**

Intentar extraer de este artículo 19.2 justificación o motivación de la respuesta es no ajustarse a la literalidad del mismo. Nada se dice en el mismo que apoye el argumento de la D.G. Ganadería ni de la FCC. El Laboratorio es el único centro oficial que puede realizar la analítica y no es exigible que la tramitación proceda a instancias de la Federación Canaria de Colombofilia. La ley no dice nada de esto.

- c) Como expone la Real Federación..... las sueltas incluidas en el calendario deportivo se refieren a movimientos de aves a terceros países, movimientos que precisan autorización del Servicio de Sanidad Animal, perteneciente al Ministerio de Agricultura y Pesca del Gobierno de España, y precisan

efectivamente el Certificado Sanitario Ref. ASE1206 08/11 para que puedan las palomas ser importadas desde Marruecos a título excepcional, como ha venido siendo realizado hasta que la Administración Canaria ha decidido “bloquear” cualquier actividad deportiva que realice la Real Federación....., impidiendo incluso los Campeonatos de España Insulares que se debieran realizar en Canarias. Ya explicaremos en su momento como se realizan los campeonatos de España para que la Sala pueda conocer exactamente como discurren. Pero será en el momento procesal oportuno y no ahora durante la sustanciación de un recurso contra una medida cautelar concedida por la Sala.

Recordemos que estamos ante competición deportiva estatal, en la que la Federación Canaria no debe tener injerencia alguna puesto que excede de su ámbito deportivo material de actuación, teniendo únicamente competencias a nivel autonómico, pero no estatal ni internacional.

Esgrimir el certificado del Director General de Deportes para decir que las sueltas de Marruecos figuran en el campeonato regional, no excluye que la Real Federación..... pueda desde esos mismos lugares, organizar sueltas valederas para los campeonatos de España.

- d) **La información epidemiológica cuya verificación en Canarias se exige por el Certificado ASE 1206 08/11 citado puede ser cumplimentada por el agente certificador incluyendo documentos aportados por medio de certificación de veterinario colegiado, como se ha expuesto en su momento.**

- e) **Mi mandante – que representa a cientos de colombófilos canarios, además en mayor número que la Federación Canaria..... – sólo precisa que el Laboratorio comunique día y hora para llevar las muestras, como ha sido ha sucedido, tras acordarse la medida. Dichas muestras pueden ser recogidas y entregadas por veterinario colegiado, el cual puede certificar perfectamente (no es**

necesario que sea “personal cualificado” de la Federación Canaria) el cumplimiento (o incumplimiento) de los demás requisitos exigidos para cumplimentar el Certificado ASE 1206 08/11. Con el resultado de la analítica de heces y el certificado veterinario que se entregaría adjunto a las muestras, puede cumplimentarse sin problema alguno por parte del Jefe de Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio el Certificado que posibilite a Sanidad Exterior emitir el certificado de exportación ASE 1206 08/11.

Esto es perfectamente conforme al art 5.2.b) y c) 1º del Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre. Y así ha sucedido en el presente caso. No aportaremos aquí, para acreditarlo, el certificado obtenido, pues bien sabe la Administración de su existencia y de que ha sido entregado tras ser formalmente requerido para ello, puesto que en el Laboratorio inicialmente parece que había otras necesidades que cubrir más perentorias.... Lo importante es que finalmente se entregó y que se obtuvo el certificado sanitario necesario para trasladar las palomas. La competición ya se ha realizado. Y ha sido posible gracias a que la Sala autorizó que el Laboratorio procediera a realizar los análisis y conceder las autorizaciones una vez se cumplimentó adecuadamente el informe preciso por el Jefe de Servicio de Laboratorio al reunir los requisitos exigidos por la normativa de sanidad animal. Si no hubiera sido así no podría haberse entregado ningún certificado.

¿Acaso el certificado entregado recientemente no cumplía lo dispuesto en la normativa citada? Entonces, puede la Administración explicar porqué ha sido entregado ahora si es que era imposible cumplimentarlo.... ¿No es más cierto que con el certificado entregado recientemente por el Laboratorio de Sanidad Animal, tras dictarse la medida cautelar, se ha podido obtener el certificado sanitario expedido por Sanidad Exterior permitiendo el traslado de las aves....?

Debe reconocerse por la Administración Canaria y por la propia Federación Canaria..... que no estábamos ante una imposibilidad jurídica de realizar la analítica y el informe, sino

ante un claro hecho de obstrucción por parte de la Administración de realizar un servicio público destinado a los ciudadanos. A sus propios ciudadanos canarios.

Como consta en la demanda de medidas cautelares, en ocasiones anteriores, el propio Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal, la última en fecha de 4 de junio de 2015, realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia RFCE a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal (Documento nº 13).

Por tanto, la propia Dirección General habría ido incluso contra sus propios actos, concediendo lo solicitado como en años anteriores, hasta junio de 2015, sin mencionar la Ley 4/2011 - que ya se encontraba en vigor - y denegándolo expresamente para las temporadas de 2016 y 2017, como se ha expuesto, y con inactividad administrativa en 2018. No se trata de dar validez a un informe de 2015. Sino de acreditar que en 2015, se daba la misma y exacta situación y la D.G.Ganadería no lo tenía en cuenta. El argumento esgrimido desde 2016 es fruto del “conflicto” existente entre la Federación Canaria y la Real Federación..... y que ha llevado a la Federación Canaria a tener que ser desintegrada o desvinculada del seno jurídico de la Federación Nacional, ante los continuos incumplimientos legales y estatutarios que han dado lugar a su confirmación por el CSD y el propio TSJ de Madrid. Pero no es un argumento válido. Es una autentica falacia la alegación de la FCC.

El propio Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal, recientemente, tras requerirse que debe cumplir la medida cautelar adoptada, en fecha de 4 de junio de 2015, realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia Real Federación..... a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal**.

Entregadas las muestras de heces recogidas por veterinario colegiado, además de la entrega de las mismas al laboratorio, se acompañó documentalmente mediante certificado expedido por veterinarios colegiados, el cumplimiento, en su caso, de los

restantes requisitos exigidos por la normativa citada, para que por el Jefe de Servicio de Laboratorio de Sanidad Animal de Canarias, como **agente certificador**, se expida el informe destinado a obtener finalmente el Certificado Ref. ASE1206 08/11, puesto que con ello estará, sin lugar a dudas, en disposición de informar positivamente.

SEXTA. Conforme al art 5.2.b) y c) 1º del Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación:

Las obligaciones y responsabilidad de los exportadores, de los agentes certificadores, de los veterinarios oficiales de los Servicios de Inspección Veterinaria en Frontera, y de los organismos independientes de control serán las siguientes:

De los agentes certificadores:

a) Tener un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales o productos a exportar, y en base a la que deben emitir su atestación, así como de los procedimientos, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la misma.

b) Certificar en sus atestaciones sanitarias únicamente aquello que, dentro del alcance de sus conocimientos personales, puedan comprobar a ciencia cierta directamente o mediante el uso de fuentes o sistemas de información oficiales, o reconocidos oficialmente, o de fiabilidad reconocida.

c) Abstenerse de firmar atestaciones sanitarias no cumplimentadas, o incompletas, o referidas a animales o productos que no hayan inspeccionado, a menos que se funden en datos:

1. ° Acreditados de conformidad con los apartados a) o b), u.

2.º Obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a mecanismos de garantía cualitativa oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológico; cuando ello esté autorizado de conformidad con la normativa veterinaria, o

3.º Basados en otras atestaciones expedidas por otro agente certificador

Un solicitud de analítica como la antes expuesta acompañada de los elementos citados dio lugar a una atestación sanitaria CONFORME a lo previsto en el RD 993/2014.

Y con ella se ha obtenido el Certificado Ref. ASE1206 08/11 que ha permitido trasladar las palomas a Marruecos.

Impedir inicialmente la analítica era impedir ejercitar el derecho a que se practique la misma para poder lograr el cumplimiento del resto de requisitos exigidos.

Nunca existió riesgo de epidemia o contagio alguno, puesto que el certificado sólo sería expedido cuando cumpliera íntegramente los requisitos establecidos. Sin ello nunca podrían salir del territorio español con destino a Marruecos.

Además, es también ciertamente sorprendente el hecho de que en el citado informe emitido por el Jefe de Servicio de Sanidad Animal de Canarias ninguna referencia se haga a la citada Ley 4/2011 de protección a la paloma mensajera, ni al personal cualificado al servicio de ésta.

Como dijimos en su momento, es increíble que la indebida interpretación de una Ley que busca la protección de la paloma mensajera y sus competiciones resulte absolutamente lesiva para que dicha ave y sus colombófilos puedan competir por haber sido instrumentalizado su uso e interpretación por el poder político que recordemos en todo caso está sujeto al cumplimiento de la ley, pero no a la interpretación abusiva y con mala fe y carente de cualquier fundamento como es el caso.

Puede apreciarse que la Administración mediante la figura del silencio administrativo estaba obstaculizando gravemente el ejercicio de derechos de los colomófilos que pretenden participar en un campeonato deportivo estatal.

El verdadero fin u objetivo que pretende cumplir la Administración Canaria y ahora la Federación Canaria..... es obstaculizar cualquier actuación de la Real Federación....., con su pasividad antes y ahora con el presente recurso. Evitar que algo sea resuelto rápidamente, evitar tener que ver una resolución a favor de la Real Federación..... que a todas luces sabe que es justa, evitar dar autorizaciones completas, sin dar posibilidad de subsanación, obligar a los ciudadanos a tener que utilizar la vía judicial en busca del amparo de sus derechos, para una cuestión tan simple como es ejercitar su derecho a practicar deporte, que además es deporte federado y competición oficial, dentro del ejercicio de competencias publicas delegadas de una Federación Estatal.

SEPTIMA. Las circunstancias de nuestro caso se subsumen en el concepto jurídico indeterminado previsto en el art. 130.1 de la *LJCA* para poder acordar la medida cautelar: que la ejecución del acto **“pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso”**.

En este caso, no otorgar la autorización equivaldría a no disponer de la analítica y no poder disponer del Certificado Sanitario Específico necesario para que las aves puedan ser trasladadas a Marruecos. Impediría practicar el deporte de la colombofilia y competir en Campeonatos de España que se realizan anualmente.

El perjuicio causado a los federados y a la propia Real Federación..... sería irreparable, en cuanto ya sería el tercer año en que se suspenderían las tradicionales sueltas desde Marruecos, valederas para Campeonatos de España Insulares. Razonamiento que entendemos suficiente y que expone claramente cómo se vería cercenado el derecho de los federados canarios a participar en los Campeonatos de España aunque obtuvieran un fallo favorable a su petición, pero tardío.

Afortunadamente para la colombofilia canaria, el Auto dictado por la Sala ha entendido perfectamente la situación creada por la

Administración Canaria a instancias de la Federación Canaria..... Actuación administrativa absolutamente inexplicable desde el punto de vista jurídico, entrando en argumentos ilógicos y fuera de razón jurídica alguna.

OCTAVA. Respecto a las alegaciones relativas a licencia única, solo manifestar que la Federación Canaria está desintegrada, desvinculada de la Real Federación....., y por tanto fuera del sistema de licencia única, puesto que los federados canarios que participan en campeonatos de España son integrantes de la Real Federación..... Ello no impide que por otro lado pudieran ser también miembros de la Federación Canaria si fuera su deseo y obtuvieran la licencia expedida por la FCC, pero ella no habilitaría para participar en Campeonatos de España únicamente con licencia canaria, por estar desintegrada la Federación Canaria.... de la Real Federación.....

NOVENA. Aunque tampoco tiene nada que ver con los hechos de la medida cautelar, no podemos permanecer en silencio ante las alegaciones de la Federación Canaria..... que contienen acusaciones falsas y carentes de rigor, tergiversando nuevamente la realidad, que en nada puede desvirtuar la resolución dictada recurrida, porque en ellas no realiza un análisis del auto, sino que realiza alegaciones introduciendo hechos nuevos y ajenos al caso y además carentes de fundamentación jurídica.

Sólo manifestar, a título ilustrativo a la Sala, que la Real Federación..... es una entidad deportiva con una estructura federativa ejemplar, con cuentas económicas absolutamente saneadas y auditadas por auditor independiente y por los servicios administrativos del CSD, contando con Fondos Propios positivos de **132.565,14 euros en 2017 y beneficios de 57.711 euros en 2017** y que pueden verse públicamente en cumplimiento de la Ley de Transparencia en la web..... .

No podemos decir lo mismo de la Federación Canaria Nos remitimos a su web, donde consta publicado a fecha del presente recurso, que la Federación Canaria tiene unos **Fondos Propios negativos de -8.373.95 euros en 2015 y pérdidas en 2015 de 1.209,99 euros.**

Del ejercicio 2016 y 2017 no figura dato alguno. Si figuran también además de encendidas contra la Real Federación..... Tanto es así que existe una sospecha ampliamente generalizada en el colectivo que es una entidad que pudiera estar si no ya en breve tiempo en situación de insolvencia.

La Real Federación..... no precisa en absoluto los recursos económicos que la Federación Canaria..... con evidente falsedad manifiesta que busca desesperadamente en Canarias. La Real Federación..... tiene como única finalidad continuar prestando servicios a sus colombófilos canarios desarrollando su actividad y fines establecidos legal y estatutariamente. La Real Federación..... no impide a nadie que se federe y realice actividad deportiva autonómica.

Es la Federación Canaria..... la que impide a los canarios realizar actividad deportiva estatal e internacional. Y esto lo debería tener muy en cuenta la Federación Canaria..... que actúa de manera excluyente con aquellos que pretenden realizar competición estatal e internacional.

Respecto a las alegaciones relativas al Grupo de Recreación Deportiva, lo que dice es sencillamente falso. Estas entidades surgen al margen del deporte federado y por tanto, no pueden asociar a clubes, sino que son personas las que forman parte del mismo. Además de no aportar ninguna prueba o documento que lo acredite.

Sobre lo que dice el anteproyecto de Ley canaria del deporte sobre los Grupos de Recreación Deportiva, es un nuevo disparate jurídico, puesto un anteproyecto de Ley no es una norma con eficacia jurídica, por cuanto no se sabe cómo acabará aprobado, además de no estar en vigor en este momento.

En su virtud de ello, A LA SALA SUPlico: Que tenga por efectuadas las anteriores alegaciones y dicte resolución acordando desestimar el recurso interpuesto de contrario, con imposición de costas a la Federación Canaria.... por su temeridad y mala fe.

Es justicia que pido en Santa Cruz de Tenerife a 9 julio de 2018